

por igual término en el caso antes indicado. Evacuados estos traslados, llamará los autos, y dentro de tercero día dictará sentencia fundada, la cual es apelable en ambos efectos, en que se inhíba ó se niegue á hacerlo. Si se inhíbe, consentida ó ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al Juez requirente, con emplazamiento de la parte para que comparezca ante él á usar de su derecho. Si no accede á la inhícion, lo dirá por medio de oficio á dicho Juez, exigiéndole que le conteste para continuar actuando, si este desiste, ó remitir los autos al Superior comun para que decida la contienda. A dicho oficio acompañará testimonio del escrito de la parte, y del Promotor en su caso, y de lo demás que crea necesario.

Recibido este oficio por el Juez requirente, mandará que se una á los antecedentes con el testimonio espresado y que se traigan á la vista; y sin mas audiencia, dentro de tercero día proveerá lo que estime justo, siendo apelable en ambos efectos esta providencia, que deberá ser fundada. Consentida ó ejecutoriada la misma, si se inhíbiere, lo comunicará al Juez requerido con remesa de los autos. Y si insiste en la inhíitoria, lo hará tambien saber á dicho Juez, y ambos remitirán inmediatamente sus autos al Superior correspondiente, con citacion de las partes, para la decision de la competencia.

Esta decision corresponde al Tribunal Superior comun mas inmediato de los dos Jueces contendientes; y si no lo tuvieren, al Tribunal Supremo de Justicia.

Recibidos los autos en el Tribunal dirimente, se pasarán al relator para que forme apuntamiento, el que se entregará con los autos por tres dias improrrogables á la parte ó partes que se hubieren personado, pues es de advertir que no es necesaria su comparecencia, principiando por la que haya promovido la cuestion de competencia, para que se instruyan sus respectivos letrados. Al devolver las partes los autos, han de espresar en escrito firmado por letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó reformas que estimen procedentes; y habiendo conformidad, ó hechas las adiciones que el Tribunal acuerde de las pedidas por las partes, se señalará dia para la vista. Cuando la cuestion sea entre Jueces que ejercen jurisdiccion de diferente clase, se oirá al fiscal entregándole los autos por tres dias improrrogables, y de lo que esponga se dará copia á las partes que se hayan presentado. La vista tendrá lugar precisamente dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren devuelto los autos por las partes, ó por el Fiscal en su caso, en cuyo acto podrán informar éste y los letrados de aquellas: y dentro de los tres dias siguientes el Tribunal dictará sentencia, que será siempre fundada. En ella deberá condenarse en las costas al Juez y al litigante que hayan sostenido la competencia con notoria temeridad, y se procederá á hacerlas efectivas, librando para ello los despachos, ú órdenes necesarias. No habiendo esta condena, pagará cada parte las costas por sí causadas y la mitad de las comunes; y para exigirlas de la que no se hubiese personado, se dará comision al Juez declarado competente, prévia tasacion de las mismas: esto se entiende, respecto de los que no litiguen como pobres. Desde luego el Tribunal que haya decidido la competencia, remitirá los autos sustanciados en ambos juzgados al Juez á quien se haya declarado competente, con certificacion de la sentencia; y por medio de otra certificacion ó de carta orden se pondrá en conocimiento del Juez que haya perdido la cuestion.

Por último, téngase presente que no se dá recurso alguno contra las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en cuestiones de competencia, las cuales se han de publicar dentro de los tres dias siguientes al en que se dictaren, en la *Gaceta* de Madrid, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*. Contra las decisiones de las Audiencias se concede el recurso de Casacion, en su caso y lugar.

Esta es la tramitacion que marca la nueva Ley de Enjuiciamiento para sustanciar y decidir las competencias entre las autoridades judiciales, cualquiera que sea la clase ó el orden á que pertenezcan, escepto cuando ocurren entre las seculares y eclesiásticas,

y entre aquellas ó estas y las administrativas, en cuyo caso se rigen por disposiciones especiales.

FORMULARIO DE COMPETENCIAS.

I.

Escrito de inhíitoria (1).—D. Manuel L. en nombre de D. José M., vecino de esta villa, cuya representacion acredito con la copia de poder que presento bajo el núm. 1.º, ante V. parezco y como mas haya lugar en derecho, digo: Que hallándome en Alicante hace seis dias, fuí citado y emplazado para que comparezca en aquel juzgado á contestar la demanda que contra mí ha interpuesto ante el mismo D. Juan N., sobre pago de cinco mil duros, como resulta de la cédula de emplazamiento y copia de la demanda que me fueron entregadas, y que presento con los números 2.º y 3.º. Dice N. en este escrito, que mi representado no tiene domicilio fijo, y que á mayor abundamiento en la escritura de obligacion en que se confesó deudor de la indicada cantidad, renunció su propio fuero sometiendo á cualquiera Juez ante quien fuese demandado, y en estas razones se quiere fundar la competencia del juzgado de Alicante. La primera de dichas razones es inexacta: por la certificacion que presento bajo el núm. 4.º, librada por el ayuntamiento de esta villa, se justifica que mi representado es vecino de la misma desde el año 1840, sufriendo todas las cargas vecinales, y de consiguiente que aquí tiene su domicilio fijo. Y respecto de la segunda, la renuncia de fuero que contiene la escritura es de pura fórmula, y no puede surtir el efecto legal que pretende la contraria, toda vez que ni es terminante, ni se designa con toda precision el Juez á quien se somete el interesado, circunstancias que exige el art. 3.º de la Ley de Enjuiciamiento para que se reputa hecha espresamente la sumision. Por lo tanto, el Juez de Alicante no es competente para conocer del negocio de que se trata: su conocimiento corresponde á V. como Juez del domicilio del demandado, y está en el caso de reclamarlo.

Por todo lo cual, no queriendo mi parte someterse á Juez incompetente, se vé en la necesidad de promover la cuestion de competencia, y utilizando al efecto la inhíitoria que la ley le concede, asegurando, como aseguro en su nombre, que no ha hecho uso de la declinatoria.—Suplico á V. que habiendo por presentados los documentos referidos, y á mí por parte en el nombre, que comparezco, se sirva dirigir oficio al Juez de primera instancia de Alicante, con testimonio de este escrito y de la certificacion presentada, para que se inhíba del conocimiento de la demanda antes indicada que por tal escribanía ha presentado en aquel Juzgado D. Juan N. contra mi representado, y remita los autos á este juzgado con emplazamiento de la parte para que acuda ante V. á usar de su derecho; por ser así conforme á justicia que pido con costas.—(Fecha y firma del letrado y del procurador.)

Auto.—Por presentado con los documentos que se acompañan, se tiene por parte á D. Manuel L. en el nombre que comparece, y autos. El Sr. D. N. N., Juez de primera instancia de este partido lo mandó y firmó en Dolores á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—(Media firma del juez y entera del escribano.)

Si la inhíitoria se dirigiese contra Juez que ejerza jurisdiccion de diferente clase, este *auto* se redactará del modo siguiente.

Auto.—Por presentado con los documentos que se acompañan, teniéndose por parte

1. Nos ha parecido conveniente presentar en este escrito un caso práctico determinado, para que se comprenda mejor la fórmula, á la cual podrán acomodarse los demás que ocurran.

á D. Manuel L. en el nombre que comparece; al promotor fiscal por tres dias, y con lo que diga autos. El señor etc.

Notificacion.—En la misma villa y dia, yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. Manuel L. leyéndoselo íntegramente, y dándole en el acto copia de él, y lo firma, de que doy fé.—*Manuel L.*—(Media firma del escribano.)

En la misma forma se notificará al Promotor fiscal cuando intervenga en el negocio.

Auto en vista.—En la villa de Dolores, á veintitres de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, el Sr. D. N. N., Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

Resultando que, habiendo sido citado y emplazado D. José M. por el Juzgado de primera instancia de Alicante para que conteste la demanda interpuesta en el mismo por D. Juan N. sobre pago de cinco mil duros, ha propuesto en el de esta villa la inhibitoria, fundado en que tiene en la misma su domicilio fijo, se trata de una accion personal y no se ha sometido en debida forma al Juez de Alicante, por lo cual es incompetente para conocer de dicha demanda:

Resultando de la certificacion del fólío tantos, que D. José M. tiene efectivamente su domicilio fijo en esta villa:

Considerando que, segun aparece de la copia de la demanda, D. Juan N. ha ejercitado contra M. una accion personal, sin que resulte que éste se haya sometido en debida forma al Juzgado de Alicante, ni que éste sea competente por otro concepto.

Considerando que, por todo ello, y por tener el demandado su domicilio fijo en esta villa, corresponde á su merced el conocimiento de dicha demanda, con arreglo á lo dispuesto en el pár. 3º del art. 5º de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Dijo: Ha lugar á la inhibitoria propuesta por D. Manuel L., en nombre de D. José M., y con testimonio del escrito presentado por el mismo, de la certificacion del fólío tantos y de esta providencia, dirjase oficio al Juez de primera instancia de Alicante para que se inhiba del conocimiento de la demanda antes indicada, y remita los autos á este Juzgado, á quien corresponde su conocimiento. Así lo mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—(Firma entera del Juez y del escribano.)

Notificacion.—(Se hace á la parte, y al promotor en su caso, en la forma antes expresada.)

Nota.—He librado el testimonio mandado, en cuatro pliegos del sello 3º, y estendido en otro pliego el oficio inhibitorio y firmado por el señor Juez, cerrado en forma lo he entregado al procurador D. Manuel L. para su remision al Juzgado de Alicante. Para que conste lo firmo con dicho procurador en Dolores á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—(Firman el procurador y escribano.)

Oficio inhibitorio.—D. José M., vecino de esta villa, ha acudido á este juzgado manifestando que habia sido citado y emplazado para que comparezca en el que V. desempeña á contestar la demanda contra él deducida por D. Juan N. sobre pago de cinco mil duros, á pesar de tratarse de una accion personal, tener su domicilio fijo en esta villa, y no ser V. bajo ningun concepto Juez competente para conocer del negocio; por lo que, haciendo uso de la inhibitoria, ha solicitado que dirija oficio á V. para que se inhiba del conocimiento del negocio que es de mi competencia y me remita V. los autos; á cuya solicitud he accedido por auto de fecha de ayer.

En su consecuencia, dirijo á V. el presente á dicho fin, y espero que, penetrado V. de la justicia que asiste á M. en esta cuestion, y convencido por lo que resulta del testimonio que acompaño de que el conocimiento del indicado negocio corresponde á este juzgado, se servirá V. inhibirse y remitirme los autos, haciendo saber á N. que puede acudir ante mi autoridad á usar de su derecho. De este modo evitará V., en beneficio

de la administracion de justicia, una cuestion de competencia que estoy en el deber de sostener y llevar adelante, si V. no cede ó no me dá razones que me hagan desistir.

Dios guarde á V. muchos años. Dolores 24 de Enero de 1856.—(Firma del Juez)—Señor Juez de primera instancia de Alicante.

II.

Recibido al anterior oficio en el juzgado requerido se acordará el siguiente:

Auto.—A los de su referencia con el testimonio que se acompaña, y con suspension de todo procedimiento, comuníquense por tres dias á la parte de Don Juan N.—Lo mandó, etc.

Notificacion.—(Se hace á la parte que litiga ó ha presentado la demanda en este juzgado, con la fórmula antedicha.)

Contestacion á la inhibitoria.—D. Roque F., en nombre de D. Juan N., ante V. parezco en los autos por mí instandoos contra D. José M. sobre pago de cantidad, y como mas haya lugar en derecho, digo: Que por la comunicacion que se ha servido V. conferirme del oficio y testimonio recibidos del juzgado de primera instancia de Dolores, me he enterado de la pretension de inhibitoria deducida en dicho juzgado por la parte contraria; y encuentro tan débiles é infundadas las razones en que la apoya, que no dudo de que V., en vista de las que voy á esponer en apoyo de su competencia, se ha de servir en justicia no acceder á la inhihicion requerida por el Juez de Dolores, aceptando la competencia que él mismo propone.—(Se alega.)

Por todo lo cual.—A V. suplico se sirva resolver y providenciar, como lo tengo solicitado al principio de este escrito, dirigiendo la contestacion oportuna con testimonio del mismo y de los documentos de los fólíos tal y tal, al juzgado de Dolores, á fin de que, convencido de que es V. Juez competente para conocer de este negocio, desista de la cuestion de competencia que ha provocado, ó de lo contrario remita los autos para su decision á la Audiencia del territorio (ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó á quien corresponda), por ser así conforme á justicia, que pido con costas.—(Fecha y firma del letrado y procurador.)

Si la cuestion de competencia versare entre Jueces que ejercen jurisdiccion de diferente clase, al anterior escrito se proveerá:

Auto.—Al Promotor fiscal por tres dias. Lo mandó, etc.

Notificacion.—(A la parte y al Promotor.)

Al escrito de la parte, cuando no debe oirse al Promotor fiscal, ó despues de haber devuelto éste los autos cuando proceda su audiencia, la providencia será:

Auto.—Autos. Lo mandó, etc.

Notificada esta providencia como las anteriores, dentro de tercero dia se dictará el siguiente:

Auto en vista.—En la ciudad de Alicante á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, el Sr. D. M. M., Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

Resultando . . . (Se consignará lo que resulte respecto de los hechos relativos á la cuestion de competencia.)

Considerando . . . (Se espondrán las razones y fundamentos legales en que apoya la competencia, citando la ley ó doctrina aplicable al caso.)

Dijo: No há lugar á la inhihicion requerida por el Juez de primera instancia de Dolores por ser su merced competente para conocer de estos autos, y contéstesele en los términos solicitados por la parte de D. Juan N. comunicándole esta resolucion á los

efectos consiguientes, con testimonio del escrito de dicha parte (del dictámen del Promotor fiscal, en su caso), del documento que obra al fólío *tal* y siguientes, de las actuaciones del fólío *tal*, y de esta providencia. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—(*Firma entera del Juez y del escribano.*)

Si el Juez entendiere que es procedente la inhibicion la providencia será como sigue:

Auto de inhibicion.—En la ciudad, etc. (Se espondrán los fundamentos del fallo con la fórmula antes consignada.)

Dijo: Se accede á la inhibicion requerida por el Juez de primera instancia de Dolores, á quien se remitirán estos autos con emplazamiento de la parte de D. Juan N. para que comparezca en dicho juzgado á usar de su derecho. Así lo mandó, etc.

Si se interpusiere apelacion de cualquiera de estas providencias, se admitirá en ambos efectos (estos formularios pueden verse en los del juicio ordinario) y se esperará su resultado para ejecutarlas. Si pasan los cinco dias sin interponerla, se llevarán desde luego á efecto sin otra declaracion; y en el caso de haberse accedido á la inhibicion, se emplazará al procurador de la parte, y á costa de la misma se remitirán los autos al Juez requirente por el correo mas próximo con oficio misivo, poniendo el escribano la nota ó asiento correspondiente en su libro de conocimientos para acreditar la remesa. En este caso no habrá necesidad en el emplazamiento de repetirse la notificacion de la providencia, toda vez que ya se hizo en forma; dirá así:

Emplazamiento.—En Alicante, *tal* dia: yo el escribano, en cumplimiento de lo mandado en el auto que precede, cité y emplacé en forma á D. Roque F. en nombre de Don Juan N. para que comparezca á usar de su derecho ante el Juez de primera instancia de Dolores, á quien van á remitirse estos autos; y en crédito de quedar emplazado, firma esta diligencia, doy fé.—*Roque F.—N.*

Oficio de remesa.—Habiendo accedido á la inhibicion que V. me propuso en oficio de *tal* fecha, remito á V. para su continuacion en ese juzgado los autos instados en este de mi cargo, por D. Juan N. contra D. José M. sobre pago de cantidad, compuestos de *tantas* hojas, de los cuales se servirá V. acusarme el correspondiente recibo.—Dios, etc.

Cuando no se haya accedido á la inhibicion, luego que quedé consentida la providencia el escribano librará el testimonio mandado, y se pondrá el oficio de contestacion, acreditándolo todo por nota en los autos, del modo siguiente:

Oficio de contestacion.—Luego que recibí el oficio y testimonio que se sirvió V. remitirme en *tal* fecha, requiriéndome de inhibicion en los autos instados en este juzgado por D. Juan N. contra D. José M. sobre pago de cantidad, acordé que se unieran á los mismos y que con suspension de todo procedimiento se comunicasen por tres dias á la parte de D. Juan N. (y al Promotor en su caso); y en vista de lo que ha espuesto y de lo demás que resulta de autos, he acordado en providencia de *tal* dia no acceder á la inhibicion, segun consta del testimonio que acompaño.

Yo espero que V., luego que se entere de la resultancia de dicho testimonio, se convencerá de que este juzgado es el competente para conocer del negocio de que se trata, y desistirá por lo tanto de la inhibitoria y de la competencia provocada, remitiéndome las actuaciones ante V. formadas para unirlas á las que penden en este juzgado: de otro modo tenga V. por aceptada la competencia. Sírvase V., pues comunicarme su resolucio n lo más pronto posible para poder continuar actuando si me deja V. en libertad, ó remitir desde luego los autos á la Excm. Audiencia del territorio (ó á quien corresponda) para la decision de esta competencia.—Dios, etc.

Nota.—Doy fé de haber librado el testimonio mandado en el auto último, en cuatro pliegos del sello 3º, el cual con el correspondiente oficio, por el correo de hoy se ha remitido al Sr. Juez de primera instancia de Dolores. Alicante, etc.

III.

Recibido el anterior oficio en el Juzgado requirente, se dictará el siguiente:

Auto.—A los antecedentes con el testimonio que se acompaña, y tráiganse. Lo mandó, etc.

Notificacion.—(Se hace á la parte y al Promotor en su caso.)

Auto en vista.—En la villa de Dolores, etc. (Se pone la cabeza y los fundamentos del modo ya espresado, y el fallo, si se insiste en la competencia, como sigue):

Dijo: Que debia insistir como insistia en la inhibitoria propuesta al Juez de primera instancia de Alicante, en cuyo conocimiento se pondrá esta resolucio n por medio de oficio á los efectos consiguientes; y remítanse estos autos para la decision de la competencia á la Audiencia del territorio (ó á quien deba ser), por el conducto prevenido prévia citacion de la parte de D. José M. para que comparezca, si quiere, en dicho Superior (ó Supremo) Tribunal á usar de su derecho. Y por este su auto así lo mandó, etc. (*Firma entera del Juez y escribano.*)

Notificacion y citacion.—En la misma villa y dia, yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. Manuel L. en el nombre que interviene, leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia de él; le cité y emplacé en debida forma para los efectos que en el mismo se espresan, y en su crédito lo firma de que doy fé.—*Manuel L.—(Media firma del escribano.)*

Otra al Promotor fiscal, si hubiese intervenido.

Oficio contestando al Juez requerido.—No habiéndome satisfecho las razones que se sirvió V. darme en su oficio de *tal* fecha, sosteniendo la competencia de ese juzgado para conocer de la demanda ante V. deducida por D. Juan N. contra D. José M., de este vecindario, sobre pago de cantidad, por auto de *tal* dia, he acordado insistir, como insisto, en la inhibitoria que propuse á V. en mi oficio de *tal* fecha. Lo que comunico á V. á fin de que se sirva remitir sus autos á la Excm. Audiencia del territorio (ó á quien corresponda) para la decision de esta competencia, como yo lo verificaré por el correo próximo de lo actuado en este juzgado.—Dios, etc.

Nota.—Se ha puesto y dirigido al Sr. Juez de primera instancia de Alicante, el oficio mandado en el auto anterior, y tambien el correspondiente para remitir estos autos al Tribunal Superior (ó Supremo), de que doy fé. (*Fecha y media firma del escribano.*)

Oficio de remesa.—Tengo el honor de remitir á V. S. los adjuntos autos compuestos de *tantas* hojas, instados por D. José M., para la decision de la competencia empeñada con el Juez de primera instancia de Alicante; y ruego á V. S. se sirva darles el curso que corresponda.—Dios, etc.

Si el Juez requirente desistiere de la inhibitoria, la providencia en este caso será como sigue:

Auto desistiendo de la inhibitoria.—En la villa de Dolores, etc. (La cabeza y fundamentos con la fórmula ya espresada).

Dijo: Que debia desistir y desistia de la inhibitoria propuesta al Juez de Alicante, á quien se comunicará esta resolucio n por medio de oficio, remitiéndole los presentes autos á los efectos prevenidos. Y por este su auto, etc.

Notificacion á la parte y al Promotor fiscal si ha intervenido.

Oficio.—Convencido por las razones que resultan del oficio y testimonio que se sirvió V. remitirse en *tal* dia, de que á V. corresponde el conocimiento de la demanda interpuesta en ese Juzgado por D. Juan N. contra D. José M. sobre pago de cantidad, por auto del dia 10 del corriente, he acordado desistir de la inhibitoria que propuse á V. en *tal* fecha. Lo que participo á V. para que pueda continuar actuando en dichos autos y para los demás efectos consiguientes; remitiéndole al mismo tiempo los formados

en este Juzgado, compuestos de tantas hojas, de los cuales se servirá V. acusarme el oportuno recibo.—Dios, etc. Dolores 17 de Febrero de 1856.—N. N.—Sr. Juez, etc.

No se eche en olvido que para llevar á efecto cualquiera de estas providencias es necesario esperar á que queden consentidas ó ejecutoriadas, consiguiéndose lo primero por solo el trascurso del término para apelar sin necesidad de declaracion especial (artículo 68).

IV.

Recibido este último oficio en el juzgado requerido se dictará el siguiente

Auto.—A los de su referencia con los autos que se acompañan, de los cuales se acusará el recibo, y puesto que el Juez de Dolores ha desistido de la inhibitoria, continúense estas actuaciones segun el estado que tenian cuando en tal fecha se acordó la suspension de las mismas. Lo mandó, etc. (*Media firma del Juez y entera del escribano*).

Al otro oficio insistiendo en la inhibitoria, la providencia que corresponde es la siguiente:

Auto.—A los de su referencia; y remítanse á la Audiencia del territorio (ó á quien corresponda) por el correo próximo para la decision de la competencia, citándose previamente al procurador de D. Juan N. para que este pueda personarse en dicho Tribunal Superior (ó Supremo) á hacer uso de su derecho. Lo mandó, etc.

La citacion y el oficio de remesa, al Tribunal Superior con la fórmula ya dicha.

Las actuaciones en el Tribunal Superior ó Supremo son tan sencillas y de práctica tan corriente, que nos creemos dispensados de presentar formularios de ellas.

Todas las actuaciones referidas, cuando los litigantes no estén declarados pobres, deben estenderse en papel del sello 3º, excepto los autos en vista ó resolutorios del incidente, que se escribirán en sello 1º ó 2º, segun la cuantía del negocio; y los dictámenes del Ministerio fiscal en papel de oficio. (Véanse sobre esto las páginas 34 á 37 de este tomo).

TITULO III.

de las recusaciones.

Con razon decia el señor Conde de la Cañada, que entre todos los medios y modos que los hombres tienen de defender sus facultades y derechos, es sin duda la *recusacion* uno de los mas cumplidos y seguros; pues siendo un remedio preventivo que se anticipa al daño, es como todos los de esta especie mas ventajosa que los que se buscan para reparar el mal ya sucedido (1). Por eso no debemos estrañar que se encuentre escrito y reconocido por las legislaciones de todos los paises, puesto que es una consecuencia legítima de la marcha que sigue la accion de la justicia. Efectivamente, si hombres son los que reclaman en juicio el reconocimiento de un derecho ó el cumplimiento de una obligacion, hombres son tambien los que han de oír y fallar dichas reclamaciones; pero entre unos y otros existe una gran diferencia: obcecado por lo comun el litigante, no oye mas que las inspiraciones de su interés; el Juez, por el contrario, hociéndose superior á ese interés, desprovisto como debe estarlo de toda afeccion ú odio hácia las partes, debe ofrecerles una garantía de su imparcialidad en virtud del sagrado juramento que prestó de guardar la Ley y hacer cumplida justicia.

1. *Instituciones prácticas*, Part. 3ª, cap. 6, nº 1.

Mas hemos dicho antes que los Jueces son hombres; y si como Jueces tienen en su favor la presuncion de imparcialidad, como hombres pueden verse rodeados de las mismas pasiones que son patrimonio de la humanidad: el interés personal unas veces, sus afecciones ó enemistades otras, y en algun caso su amor propio ofendido, pueden contribuir á reanimar las pasiones que como magistrados tenian adormecidas; fatales entonces el prestigio que debe rodearles, y cuando esto ocurre, existe una causa de *abstencion* ó de *recusacion*.

La *abstencion* es el hecho espontáneo del Juez que reconoce no tener las condiciones necesarias de imparcialidad; la *recusacion* es el hecho del litigante que rehusa tener por Juez al que segun la Ley es competente para conocer de la contienda.

Con arreglo á estos principios, que son una deducion lógica de la razon y de la accion de la justicia humana, como ya se ha dicho, las legislaciones de todos los paises han consignado en sus Códigos el remedio de la recusacion. En los primeros tiempos de Roma, cuando las contiendas jurídicas se fallaban por árbitros nombrados por las mismas partes, las recusaciones eran muy raras; pero cuando posteriormente se organizaron los juicios públicos, y los Jueces eran designados por la suerte, las partes podian hacer uso del derecho de recusarlos en el momento que su nombre salia de la urna, exclamando, *Hunc nolo, timidus est* (1); y si la causa de la recusacion era injuriosa, debian bajo juramento decir: *Ejercio iniquus est* (2). Esta recusacion era perentoria, es decir, que la parte no estaba obligada á precisar el motivo por que la hacia; se ejercia mientras quedasen nombres en la urna, y cuando se agotaban, se reemplazaba á los Jueces recusados por medio de una nueva suerte, *subsortitio*.

Derogado despues el sistema formulario de los primeros tiempos, las partes perdieron el derecho de elegir sus Jueces, que fueron reemplazados por oficiales públicos, los cuales no siempre ofrecian las garantías de independencia é imparcialidad: organizóse entonces un nuevo método de recusacion que estuviese mas en armonía con los cambios introducidos en el procedimiento, cuya mejora se debió á las constituciones de los emperadores. Estas exigieron que los modos de recusar fueran determinados, y especificaron el tiempo y las formas que debian seguirse (3); pero poco cuidadosas de la dignidad de los Jueces, no concretaron las causas de recusacion, haciéndolos de esta manera el blanco de las recriminaciones de los litigantes (4).

Casi los mismos principios vemos consignados en nuestra antigua legislacion: ni en el Fuero Juzgo, ni en las Partidas, que es donde con mayor exactitud se refleja el derecho romano, ni en el Fuero Real se encuentran especificadas todas las causas que pueden dar lugar á la recusacion; se marcan algunos impedimentos, se determinan varias causas, pero se sienta el principio de que basta manifestar que se tiene por sospechoso al Juez, y lo jure la parte, si se le pidiere, que no lo hace maliciosamente, para que proceda la recusacion (5). Los graves daños que estas recusaciones generales ocasionaban, requerian un medio eficaz que no encontramos en las leyes posteriores á las Partidas. Rindiendo un culto ciego á la antigüedad, el ordenamiento Real y la Novísima Recopilacion mejoraron poco los inconvenientes que se habian tocado hasta entonces: dejaron subsistente el principio vago de las recusaciones generales con respecto á los Jueces inferiores (6), y solo en cuanto á los superiores exigieron que se alegara y probase cau-

1. *Sors et urna fisco judicem assignant; licet rejicere, licet exclamare: Hunc nolo, timidus est.* (Plin. jun. Paneg. nº 36).

2. *Quum ei M. Flacus, multis probis objectis, P. Marium judicem tulisset: Ejercio, inquit, iniquus est.* (Cic. de oratore, lib. 2, nº 70)

3. Véase el título *De Justicia*, en el Código.

4. Bourbeau, *Teorie de la Procedure civile*, cap. 27, tom. 1º

5. Ley 22, tít. 1, lib. 2, Fuero Juzgo; 22, tít. 4º, Part. 3ª; y 9ª, tít. 7º, lib. 1º del Fuero Real.

6. Leyes 1ª, tít. 5º, lib. 3º del Ordenam. y 1ª, tít. 2º, lib. 11, Nov. Rec.